

Rad. 54 498 31 53 002 2017 00161 00  
Hipotecario  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandada: Yasmin Ojeda Alvarez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 0140**

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante vista a documento 103 del expediente electrónico, **REQUIERASE** al señor **WILLIAM RINCON MURCIA**, perito actuante en este proceso, para que informe el número de cuenta bancaria donde se le debe depositar los honorarios provisionales fijados por el Despacho.

De otra parte, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** a las partes la respuesta emitida por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-** visto al Documento 102 del expediente electrónico, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Claudia Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d247947e0f74b27e6966cc7d35829626e2c34f6029826bd04745a44f3db95feb**

Documento generado en 14/02/2024 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 0142**

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su endosataria en procuración, la Dra. **RUTH CRIADO ROJAS**, contra el **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S., FERNEY SERRANO PABON y NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO**, para resolver acerca del mandamiento de pago solicitado, para lo cual se procederá a establecer si la presente acción ejecutiva reúne los requisitos del artículo 422 del CGP en armonía con el artículo 82 del CGP y la ley 2213 de 2022.

La parte actora pretende a través de demanda ejecutiva se libre mandamiento en virtud al vencimiento de tres (03) pagarés, en favor del demandante.

Así las cosas, revisados los requisitos de art. 82 del C.G.P., encuentra el despacho que no cumple con lo exigido por el numeral 4 de dicha prerrogativa, toda vez que en las pretensiones 1.b, 2.c y 5.f, se solicita librar mandamiento de pago por el valor de los intereses de plazo. Sin embargo, al analizar los títulos valores objeto de recaudo, el despacho no observa que se haya pactado en ellos de manera **EXPRESA y sin lugar a ambigüedades** la obligación de pagar intereses **corrientes**. Así las cosas, se le **requiere para que haga claridad** sobre dicho aspecto y el fundamento de dicha solicitud.

En igual sentido, se le **requerirá para que precise**, en caso de que hayan sido pactados de manera expresa los intereses de plazo, la fecha desde la que contabiliza estos, ello, por cuanto solita se libren desde el 30 de noviembre de 2023 para el caso de los pagarés No. 3180093541 y 3180093544, así como desde el 31

de diciembre de 2023 en el caso del pagaré No. 3180093545. **Fechas estas que corresponden al mismo día en que se hizo exigible la obligación.**

Finalmente, se tiene que el pagaré No. 3180093545, fue adjunto en **una sola página**, sin que se avizore las firmas en señal de aceptación, por parte de los demandados. **Requíerese para que subsane la inconsistencia puesta de presente.**

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva en contra del **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S., FERNEY SERRANO PABON y NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO**, en lo referente a: (i) los intereses de plazo y, (ii) el título valor base de ejecución No. 3180093545.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c45174ae25356830f71d0ab787fe84233b07eb8fccd37768981b5bd9cb8a67e**

Documento generado en 14/02/2024 03:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 0143**

**I. Antecedentes**

1. El señor **JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ**, el pasado 08 de enero de 2024, ante la oficina de reparto de Cúcuta, presentó acción popular contra el municipio de **San Calixto – Comisaría de Familia**. Acción que correspondió al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cúcuta.

2. El medio de control fue admitido mediante auto del 29 de enero de 2024. Posteriormente, en un nuevo análisis de las pretensiones y sujeto pasivo, el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cúcuta, en providencia del 02 de febrero de 2024, declaró la nulidad de lo actuado y su falta de competencia en razón al **territorio en el que se alega la vulneración de derechos**. Así, ordenó remitir el proceso a los **Juzgados del Circuito de Ocaña**.

3. Una vez sometido a reparto, por la oficina de apoyo judicial de Ocaña, correspondió a esta judicatura el conocimiento de la acción popular.

**II. Consideraciones**

1. En primer lugar, este despacho, pone de presente las reglas de competencia que deben observarse para el conocimiento de las acciones populares, en especial la contenida en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998:

*«La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares **originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas** y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil». (Negrita subrayada fuera de texto).*

La que, además, es concordante con lo establecido en el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011:

**«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas**». (Negrita subrayada fuera de texto).

### III. Caso concreto

Como se indicó en los antecedentes procesales, la presente acción se inicia contra el **municipio de San Calixto**. Los municipios son entidades territoriales creadas por la Constitución Política de Colombia. El régimen municipal está determinado por los artículos 311 y s.s. de la Carta Magna, reconocidos como la **entidad fundamental de la división política administrativa del Estado**.

Además, el párrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en su párrafo único estableció que son entidades públicas:

(i) Se trata de un órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación.

(ii) Es una sociedad o empresa en la que el Estado tiene una participación igual o superior al 50% de su capital.

(iii) Corresponde a un ente con aportes o participación estatal igual o superior a 50%.

Pues bien, para el *sub júdice*, es claro que nos encontramos ante una entidad estatal de carácter territorial — *municipio* —. En los eventos en que se ha discutido la competencia del Juez Civil o Administrativo para conocer de las acciones populares, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que el conocimiento está determinado por el cumplimiento de una de dos condiciones **a. que la accionada sea una entidad pública o b. Se trate de un particular que desarrolle funciones administrativas**<sup>1</sup>. Lo que deja en cabeza de la jurisdicción ordinaria especialidad civil, bajo el criterio residual, los demás asuntos que se susciten.

Así las cosas, no cabe duda que es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento de la presente acción popular, en cuanto el extremo pasivo está en cabeza del Municipio de San Calixto, cuya naturaleza es de carácter público.

Aunado, que el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cúcuta, no se apartó del conocimiento de la actuación en razón a su jurisdicción, si no al circuito que pertenece el territorio donde se estima se perpetúa la vulneración de derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia — *jurisdicción* — para conocer de la protección e intereses colectivos instaurada por **JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ**, contra el municipio de **SAN CALIXTO – COMISARÍA DE FAMILIA**, por la motivación que antecede.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente actuación popular a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, a través de la oficina de reparto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** por secretaría hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Auto 100 de 2021. Posición reiterada desde Auto 799 de 2021, también traída como consideración en los autos 1051 de 2022 y 1878 de 2022.

**Firmado Por:**  
**Claudia Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e0aee20d60e6c5cc2df45865aee614cbdcdbd4d35115b20440a3119aca460f9**

Documento generado en 14/02/2024 03:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**